

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2021-00494-00

AUTO #6

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS, ALIMENTOS Y SALIDA DEL PAIS instaurado por YAMILETH GIL HERRERA contra DAVID VELASCO CAMARGO, a través de apoderado judicial como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1. Deben aclararse los hechos y pretensiones, teniendo en cuenta con precisión lo que se pretende en este proceso. Si es la fijación de cuota alimentaria para el demandado, si es la asignación de custodia a la demandante, si es la regulación de visitas la causa para pedir las si en la actualidad tiene la custodia la demandante, o en favor de quién se pide esa regulación, y si se pide el permiso para salir del país la claridad de la forma y términos de ese permiso y los hechos que lo sustentan.
- 2.-El poder allegado no se encuentra dirigido a los Juzgado de Familia.
- 3.-Aclarar la pretensión primera de la demanda, ya que no se tiene poder para ello (PATRIA POTESTAD), además de contener una consideración que opera por ministerio de la ley, es decir, que en virtud de la ley ambos padres ostentan en la actualidad la patria potestad, sin necesidad de decisión judicial.
- 4.-En los hechos de la demanda, no se indica cuales son los gastos de V.V.G. y el valor total mensual de los mismos.
- 5.-Aclarar la pretensión tercera de la demanda, ya que no indica la periodicidad de la cuota y forma de pago.
- 6.-Debe aclarar la pretensión cuarta de la demanda, ya que no se indica el valor de dichos rubros.
- 7.-Debe aclarar la pretensión quinta de la demanda, que no se indica el lugar, duración y fecha en la cual V.V.G saldrá del País debiendo acreditar dicho hecho, además de ello no se hizo mención en los hechos de la demanda.
- 8.- El acta allegada de no conciliación realizada ante la Universidad Santiago de Cali debe ser allegada de manera organizada de manera que permita su manejo y valoración.
- 9.-Debe indicarse el nombre y la ubicación de los parientes tanto por vía paterna como materna de V.V.G., para ser escuchados en el momento procesal oportuno. De acuerdo a lo establecido en el art. 61 C.C.
- 10.-No se acredita con la demanda el envío de la demanda con sus anexos al demandado de conformidad con el art. 90 C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.
- 2.-TENGASE al Dr. LUIS EDUARDO PEREZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ